

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA UNICA DE DECISION
ESD

REFERENCIA: Exp. No. 54-518-31-12-001-2018-00162-02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES NACIONALES DE
PAMPLONA LIMITADA –COTRANAL LTDA

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.686 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 173.385 del C S de la J, actuando en este trámite como apoderado especial de la señora **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO** persona también mayor de edad, respetuosamente acudo dentro del término legal con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del trámite de la referencia, los cuales sustento así:

1.- Sea lo primero plantear el problema jurídico a resolver por esta Colegiatura, determinando si el contrato de agencia comercial celebrado entre mi representada **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO y COTRANAL LTDA** y si existió un verdadero contrato de trabajo, tal y como se insiste fue lo que realmente se dio entre las partes.

2.- Es muy importante que el Honorable Tribunal Superior, revise las características del contrato de agencia comercial, el cual la parte demandante rechaza tras considerar que no están establecidos las características de este contrato y que paso a explicar:

La contratación que se celebró por parte de COTRANAL LTDA con mi representada esta reglada en el artículo 1317 del Código Civil, el cual define el contrato de agencia comercial así:

Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.»

Sea un primer reproche, la calidad de mi representada, la cual en ningún momento puede ser considerada como **UNA COMERCIANTE**, unido a que nunca ejerció actividad **INDEPENDIENTE**, todo lo contrario, es muy fácil determinar la dependencia con la exigencia de un horario, con funciones como cobrar multas, vender pasajes que son actividades principales de la empresa, lo cual no fue tenido en cuenta por la Juez de Primera Instancia y con lo cual se demuestra que hubo fue un contrato de trabajo éntrelas partes.

3.- El contrato de agencia comercial posee unas características, las cuales pido también a Ustedes sean analizadas si efectivamente se dan en el caso que nos ocupa, con lo cual se demuestra fehacientemente la verdadera intensión de **COTRANAL LTDA**, ocultando un verdadero contrato de trabajo.

Características del contrato de agencia comercial.

El contrato de agencia comercial tiene unas características muy propias que lo distinguen de las otras formas de intermediación o colaboración empresarial, que la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC3645 del 9 de septiembre de 2019 resumió así:

- .- Es una forma de intermediación.*
- .- El agente tiene su propia empresa y la dirige autónomamente.*
- .- La actividad del agente se encamina a promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado.*

La intervención del agenciado en la ejecución del encargo encomendado es apenas natural.

El desempeño de la labor exige permanencia y estabilidad.

El gestor tiene derecho a una remuneración.

De lo anterior se debe resaltar la independencia o autonomía del agente comercial, que debe tener una empresa propia (o establecimiento de comercio), de manera que jurídicamente deben ser independientes.

Como lo hemos explicado desde la misma demanda, mi representada era sometida a una actividad personal, porque era la encargada de las funciones relacionadas con radio taxi, era subordinada, porque a pesar de tener unas actividades plasmadas en el contrato inicial, desarrollaba otras propias de la empresa como, la encargada de imponer multas, sanciones a los conductores, pese a que en esa empresa existe oficina de talento humano, quien sería la verdadera encargada de imponer sanciones, estos temas no estaban en el contrato inicial, unido a otras funciones que desarrollo y quedaron acreditadas incluso en los interrogatorios de parte.

Mi representada **NO TIENE** ni **TENIA** independencia, ni una **EMPRESA PROPIA**, lo cual se manifestó en el Juzgado de Primera Instancia, pero lamentablemente no fue de recibo, desde luego que al no existir las características propias del contrato de agencia comercial, deja mucho que pensar, donde una empresa con tanta trayectoria, con tanto personal vinculado, no sea cuidadoso al momento de proyectar contratos sin requisitos, lo cual conlleva a demostrar que lo que se quiso fue ocultar una verdadera relación de trabajo.

Nosotros no buscamos la nulidad del contrato de agencia comercial, lo que si queremos demostrar que el pensamiento de la empresa era desnaturalizar un verdadero contrato de trabajo como se alega en esta acción.

4.- Seguimos insistiendo en el ocultamiento claro del contrato de trabajo y para esto llegaremos a los requisitos que debe tener el contrato de agencia comercial, que es lo siguiente:

El contrato de agencia comercial debe constar por escrito, y, lo más importante, debe ser inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio donde el agente desarrollará la agencia.

La inscripción del contrato en el registro mercantil es necesario, pues sin ese registro no tiene validez frente a terceros.

ARTÍCULO 1320. <CONTENIDO DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL>. El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el



territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil.

Para la parte demandante es muy preocupante, que la inscripción del contrato se aludió y se informó, incluso se allegó el certificado de existencia y representación legal, donde no obra la **INSCRIPCION** que exige el artículo 1320 del Código de Comercio, prueba más que suficiente y clara para reiterar la voluntad de ocultar un verdadero contrato de trabajo, ruego Honorables Magistrados, se efectúe un análisis profundo del contrato de agencia comercial, para que se haga un gran reproche por los incumplimientos de requisitos, lo cual no puede ser soportado por mi representada, quien demuestra con estos hechos que es una trabajadora.

5.- Lo más preocupante, la participación que debe realizarse al agente en el contrato de agenciamiento comercial, lo cual nunca se hizo por parte de **COTRANAL LTDA** y que es obligatorio, con esto se demostraría que mi representada si pactó esa modalidad de contratación.

El artículo 1324 del código de comercio señala que el contrato de agencia comercial termina **por las mismas causas que el contrato de mandato**, y naturalmente por vencimiento del término pactado en el contrato de agencia.

Al terminar el contrato de agencia comercial el agente tiene derecho a que el empresario le cancele una suma equivalente a la doceava parte de la utilidad recibida en los tres últimos años, por cada año de vigencia del contrato, según lo estipulado en el inciso primero de dicho artículo.

El legislador incluyó este pago que el empresario debe hacer a favor del agente como una recompensa por el tiempo en que aquel efectuó la tarea de fabricar o distribuir los productos del comerciante.

ARTÍCULO 1324. <TERMINACIÓN DEL MANDATO>. *El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.*

La señora **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO**, nunca recibió valor alguno distinto al pago mensual, si estuviera en un verdadero contrato de agencia comercial, **COTRANAL LTDA** le hubiese efectuado el pago en los término del artículo 1324 del C Co. **No lo hace**, simplemente porque lo que quiso fue desnaturalizar un contrato de trabajo, pero es tan mal planteado, que ni siquiera acreditan lo relacionado al pago de la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida por ellos. Con este argumento, es claro, que nunca tuvieron la intención de desarrollar un contrato de agencia comercial, porque de lo contrario, si esto fuera real, pagarían el promedio establecido en la ley, lo cual conlleva a demostrar que la señora **TORRES LIZCANO** no tenía un contrato de agencia comercial, sino un contrato realidad.

6.- Quiero recordar Honorables Magistrados, los lineamientos jurisprudenciales que existen sobre la carga de la prueba en la declaración del contrato de trabajo realidad.

Sucede que la ley establece una presunción en favor del trabajador que presta un servicio personal bajo la continuada subordinación, y esa presunción debe ser desvirtuada por el empleador, de modo que es este quien debe probar que no hubo prestación personal del servicio o que no hubo subordinación.

La corte constitucional de antaño (C-665-98) tiene dicho al respecto que:

«El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en



verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente.»

A su turno, la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia dijo 52358 del 3 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Riboberto Echeverri Bueno afirmó:

«Reitera que, para este tipo de casos, al demandante le bastaba con probar la prestación o la actividad personal para que se presumiera la existencia del contrato de trabajo y era al empleador a quien correspondía desvirtuarla.»

Basado en lo anterior, al revisar las pruebas documentales, los interrogatorios y los testimonios, es claro que los elementos del artículo 23 del C S T, se encuentran presentes, los cuales ruego a lo Honorables Magistrados, sean analizados para llegar a la misma conclusió y más, teniendo en cuenta que **COTRANAL LTDA**, no logra acreditar claramente el contrao de agencia comercial, lo cual, debe ser tenido en cuenta **LA PRESUNCION EN FAVOR DEL TRABAJADOR** que operan en estos casos.

7.- Para finalizar, al aplicar la lógica y la sana critica, quiero que se ponga atención al salario o retribución que percibía mensualmente **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO**, donde ganaba **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, menos la seguridad social, quedaba aproximadamente (\$1.250.000.00) monto que no es posible de cubrir 2 o 3 personas, como se dijo por la empresa demandada.

En tal sentido, ruego a los Honorables Magistrados, se aplique la presunción del contrato realidad, se verifique el cumplimiento de una prestación personal, actos subordinatorios y una retribución que percibió la demandante, con el objeto de ser **REVOCADA** la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de forma total.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
C.C. 88.032.686 de Pamplona
T.P. 173.385 del C S de la J